



RESOLUCIÓN No. 4087

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

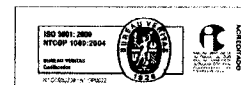
En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 417 de 2006, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1208 de 2003 y la 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Secretaría realizó visitas técnicas de inspección al establecimiento denominado SYX FOOTWEAR S.A "CROYDON COLOMBIA S.A", identificado con el Nit. 800120681-2 representado legalmente por el señor LUIS MARIA POSSO VIVANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6040731, ubicado en la Carrera 61 No. 48-37 Sur, localidad de Tunjuelito de esta Ciudad con el ánimo de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental con lo cual la Dirección de Evaluación Seguimiento y Control Ambiental actual Dirección de Control Ambiental vigente emitió Concepto Técnico No. 16259 del 28 de Diciembre de 2007 en donde concluyó que el establecimiento en mención no requiere el permiso de emisiones atmosféricas establecido en la Resolución 619 de 1997 y que incumple con las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006.

Que mediante memorando No. 2008IE21566 del 11 de Noviembre de 2008 se solicitó realizar visita técnica de inspección a la empresa SYX FOOTWEAR S.A ahora CROYDON DE COLOMBIA S.A con el objeto de actualizar la información de la mencionada empresa.



POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 25 de Noviembre de 2008, llevó a cabo visita técnica de actualización al establecimiento **CROYDON COLOMBIA S.A**, identificado con el Nit. 800120681-2, ubicada en la Carrera 61 No. 48-37 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita en comento, la Dirección de Evaluación Seguimiento y Control Ambiental actual Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 020073 del 23 de Diciembre de 2008, en donde se indica:

(...)

6.4 ANALISIS ÁREA FUENTE

En la siguiente tabla se analizaran los parámetros tenidos en cuenta en la Resolución 1908 de 2006, dado que la empresa **CROYDON COLOMBIA S.A** se ubica en la Localidad de Tunjuelito considerada área fuente de contaminación alta Clase I, según el Decreto 471 DE 2006.

FUENTE	COMBUSTIBLE	INICIO DE ACTIVIDADES	EQUIPOS DE CONTROL	PLATAFORMA	PST	CONCLUSIÓN
CALDERA 300 BHP	Fuel Oil	Según los registros se instaló en el año de 1973	No Posee	No Posee	Según el estudio realizado por la empresa Daphnia para la SDA, encuentra que el resultado obtenido 202,31 mg/Nm ³ esta fuera de norma.	Se incumple lo establecido en la Resolución 1908 de 2006 por cuanto no cuenta con plataforma de muestreo.

6.5 ANALISIS ESTUDIO DE LA EMPRESA DAPHNIA PARA LA SDA

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4087

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- ✓ La concentración de partículas corregidas a 3% de O₂ en volumen da 202.31 mg/Nm³ de gas seco y a condiciones normales. Este valor, comprado con los 200mg/Nm³ dado como norma actual vigente de concentración en el Artículo 4 Resolución 1208 de del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", representa el 101.2% aproximadamente, del valor permitido de emisión **Esto significa que para material particulado (PST) La Caldera Distral de 30 BHP NO CUMPLE con la norma de emisión.**
- ✓ La concentración de SO₂ corregida a 3% de O₂ en volumen da 4.489.04 mg/Nm³ de gas seco y a condiciones normales. Este valor comparado con los 500mg/Nm³ dado como norma actual vigente de concentración en el Artículo 4 de la Resolución 1208 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", representa el 897.8%, aproximadamente, valor permitido de emisión . **Esto significa que para SO₂ La Caldera Distral de 300 BHP NO CUMPLE con la norma de emisión.**
- ✓ La concentración de NO₂ corregida a 3% de O₂ en volumen da 1.127.78 mg/Nm³ de gas seco y a condiciones normales. Este valor, comparado con los 350 mg/Nm³ dado como norma actual vigente de concentración en el Artículo 4 de la Resolución 1208 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", representa el 322.2 % aproximadamente, valor permitido de emisión . **Esto significa que para NO₂ La Caldera Distral de 300 BHP NO CUMPLE con la norma de emisión.**
- ✓ La concentración de CO corregida a 3% de O₂ en volumen da 0.0 mg/Nm³ de gas seco y a condiciones normales. Este valor, comparado con los 190 mg/Nm³ dado como norma actual vigente de concentración en el Artículo 4 de la Resolución 1208 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", representa el 0:0 % aproximadamente, valor permitido de emisión **Esto significa que para CO La Caldera Distral de 300 BHP NO CUMPLE con la norma de emisión.**

7. CONCEPTO TECNICO

7.1 CROYDON COLOMBIA S.A no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas.

7.2 CROYDON COLOMBIA S.A no cumple con la resolución 1908 de 2006 por cuanto no tiene instalada una estructura que permita el acceso inmediato a la chimenea.

7.3 CROYDON COLOMBIA S.A no cumple con el Artículo 23 de la Resolución 1208 de 2003¹ por cuanto no asegura la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera.

¹ Entiendase Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003

BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4007

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece que las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de esta resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, de igual manera estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que no obstante lo anterior y una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 020073 del 23 de Diciembre de 2008, se observa que la Caldera Distral BHP 300 presuntamente incumple con la Resolución 1208 de 2003 mediante la cual se dictaron normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire por cuanto sobrepasa de manera excesiva los límites de emisión establecidos en el Artículo Cuarto específicamente en lo referente a Partículas Suspendidas Totales. Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno y Monóxido de Carbono.⁰⁰⁰⁰

De igual manera incumple presuntamente con lo previsto en el Artículo 17 de la misma resolución debido que no cuenta con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, a su vez incumple con el Parágrafo primero del Artículo 11 de la citada resolución y además no asegura la adecuada dispersión de gases vapores y olores.

Por otra parte incumple de manera presunta con el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 por no contar con la plataforma de muestreo que permita el acceso inmediato a la autoridad ambiental competente.

A su vez incumple presuntamente con lo determinado en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto los ductos de los sistemas de extracción de los mezcladores de PVC y caucho natural y sintético cuentan con una altura de 12 metros, cuando lo dispuesto en la norma exige una altura no inferior a 15 metros.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 020073 del 23 de Diciembre de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4087

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

investigación administrativa de carácter ambiental y formular pliego de cargos, en contra del señor LUIS MARIA POSSO VIVANCO identificado con C.C No 6040731 en su calidad del representante legal o a quien haga sus veces del establecimiento denominado CROYDON COLOMBIA S.A identificado con el Nit. 800120681-2, por su presunto incumplimiento a los Artículos Cuarto, al Parágrafo Primero del Artículo 11 y al Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, al Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 en concordancia con el Decreto Distrital 417 de 2006 y el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4087

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. 4087

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 3 de Abril de 2006, preceptúa:

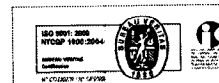
"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...".

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en sus Artículos 17 y 18 lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4087

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible**. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios."* (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4087

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a LUIS MARIA POSSO VIVANCO identificado con C.C No 6040731 en su calidad del representante legal o a quien haga sus veces, del establecimiento denominado **CROYDON COLOMBIA S.A** identificado con el Nit. 800120681-2, ubicada en la Carrera 61 No. 48-37 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente los Artículos Cuarto, al Parágrafo Primero del Artículo 11 y al Artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003, al Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 y al Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 en concordancia con el Decreto Distrital 1908 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a LUIS MARIA POSSO VIVANCO identificado con C.C No 6040731 en su calidad del representante legal o a quien haga sus veces, del establecimiento denominado **CROYDON COLOMBIA S.A** identificado con el Nit. 800120681-2, ubicada en la Carrera 61 No. 48-37 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero:

Sobrepasar presuntamente los límites de emisión atmosférica a través de la Caldera Distral 300 BHP infringiendo con ello lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución 1208 de 2003 en lo referente a partículas Suspendidas Totales, Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno y Monóxido de Carbono.



POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

debidamente constituido ubicado en Carrera 61 No. 48-37 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Parágrafo.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 30 JUN 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Adriana de Los Angeles Barón Wilches
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Aire-Ruido
VBo: Edgar Vicente Gutiérrez Romero-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual @
C.T. 020073 del 23/12/2008